

RESOLUCIÓN No. 03613

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 01527 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico de Alto Riesgo 2009GTS3930 del 03 de diciembre de 2009, se realizó visita a la Calle 127 B Bis No. 49 – 13 del barrio Tierra Linda de la Localidad de Suba, y se autorizó a la señora **AURA DE RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.312.788, para realizar tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie CEREZO, la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie AGUACATE COMÚN y la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie CAUCHO SABANERO, toda vez que presentan una altura excesiva para el lugar de siembra, tienen pudrición localizada en el fuste, factores que hacen vulnerable al volcamiento de los individuos arbóreos sobre estructuras de viviendas vecinas y que el distanciamiento de siembra con relación a estructura de vivienda es inadecuado.

Que el anterior acto administrativo ordenó por concepto de compensación por el recurso forestal talado el pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$543.360) M/CTE., así como el pago de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), por concepto de evaluación y seguimiento, de conformidad al **Concepto Técnico 2009GTS3930 del 26 de noviembre de 2009**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 05 de junio de 2014, al predio ubicado en la Calle 127 B Bis No. 49 - 13, emitió Concepto Técnico de Seguimiento No. 5471 del 12 de junio de 2014, el cual determinó lo siguiente:

“Mediante concepto técnico 2009GTS3930 de 03/12/2009, se autorizó a la señora AURA DE RINCÓN, la tala de un (1) árbol de la especie Cerezo, la tala de un (1) árbol de la especie Aguacate común y la tala de un árbol de la especie Caucho sabanero, procedimientos que fueron ejecutados totalmente por el autorizado, situación verificada el 05/06/2014. La compensación a pagar fue estimada en \$543.360,15; correspondientes a 4,05

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 03613

IVP's y 1,09 SMMLV. En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento, se estimó en \$23.900,0. No se requirió salvoconducto de movilización de madera por no generar madera con valor comercial. No se allegan copias de los recibos de pago por concepto de Evaluación y Seguimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo confirmar la realización de los tratamientos silviculturales autorizados en el Concepto Técnico de alto riesgo 2009GTS3930 del 03 de diciembre de 2009, mismo que autorizó la tala, como se evidencia en el registro fotográfico que hace parte de este.

Que, mediante **Resolución No. 01527 del 15 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió: *“Exigir a la señora BLANCA AURORA BAQUERO RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 20.312.788 garantizar la persistencia de los recursos forestales efectivamente talados, pagando por concepto de compensación la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 543.360) equivalentes a 4.05 IVP's y 1.09 (Aprox.) SMMLV al año 2009, de conformidad con el Decreto 472 del 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22/05/2006, normatividad vigente para la fecha de la solicitud. (...)”*

Igualmente, se dispuso: *“Exigir a la señora BLANCA AURORA BAQUERO RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 20.312.788, consignar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), de conformidad a la Resolución 2173 de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2009GTS3930 de fecha 03 de diciembre de 2009 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 5471 de fecha 12 de junio de 2014. (...)”*

Que la Resolución de exigencia de pago, fue notificada mediante edicto fijado el 22 de diciembre de 2015, quedando en firme y debidamente ejecutoriada 12 de enero de 2016.

Que mediante radicado 2018ER247948 del 23 de octubre de 2018, la señora **BLANCA AURORA BAQUERO DE RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.312.788, solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución 1527 del 15 de septiembre de 2015, solicitud en la que argumenta:

“(...) 1. El acto administrativo proferido por su despacho no ha sido notificada a la suscrita conforme a lo previsto en el código general del proceso por lo cual se han vulnerado mis derechos constitucionales tales como la indebida notificación, el ejercicio del derecho de contradicción, el pleno ejercicio del derecho a la defensa. 2. Para la época en la cual se profirió dicho acto administrativo, desde dicha época hasta la fecha me he encontrado fuera de Colombia como lo puedo acreditar con mi pasaporte y no hay razón para que un despacho público atropelle a una ciudadana atribuyéndole hechos que jamás ha efectuado como la tala de árboles. Manifiesto a su despacho que jamás he talado un árbol, ni he ordenado efectuarlo y menos siendo yo una persona mayor de 70 años, por lo que considero irreal el acto el acto administrativo por su despacho proferido y en consecuencia perjudicial en todos los aspectos como ciudadana (...)”

RESOLUCIÓN No. 03613 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en su Artículo 8º: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)*”.

Que, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 03613

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, conforme con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

RESOLUCIÓN No. 03613

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto no procede ninguna de las causales enunciadas en el artículo anteriormente referenciado, toda vez que la **Resolución No. 01527 del 15 de septiembre de 2015**, se notificó a la dirección aportada por la señora BLANCA AURORA BAQUERO DE RINCÓN, en la solicitud inicial.

Que, frente a lo anteriormente expuesto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T- 814 de 2005 ha dicho:

“(…) Esta Sala considera que si bien es cierto, la notificación es una obligación de las entidades que conocen solicitudes de las personas, quien presenta un derecho de petición debe obrar de manera diligente con el fin de informar adecuadamente el lugar de notificación o, en caso de que sus condiciones no le permitan aportar tal información, expresarle a la administración tal condición. En este último caso, la administración deberá determinar de manera adecuada otro medio de notificación eficaz al peticionario. Considerando la diferencia entre la dirección de correspondencia inicialmente aportada por la peticionaria en su solicitud y la dirección para recibir notificaciones, esta Sala considera que el Departamento Administrativo de Bienestar Social –DABS- obró dentro de los límites de sus facultades, de acuerdo con los datos con los cuales contaba para poner en conocimiento de la peticionaria la respuesta a lo que ésta solicitó. En este caso, la ausencia de notificación obedeció a una confusión involuntaria de la peticionaria y por tanto, no es imputable a la administración una vulneración del derecho fundamental de petición de la demandante. (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, mediante sentencia C-012 del 23 de enero de 2013, señala:

“(…) Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos. (...)”

RESOLUCIÓN No. 03613

(...) Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales. (...)

(...) La publicación por aviso en la página web de la DIAN y en un lugar de acceso al público de la misma entidad cuando son devueltas las notificaciones por correo, no desconoce el debido proceso, el orden justo ni el deber de garantizar los derechos de las personas, ya que la previsión legal de este mecanismo de notificación: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa -en este caso, extraordinaria- en materia de procedimientos administrativos y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) no significa un ejercicio arbitrario o desproporcionado de tal potestad de configuración de los procedimientos administrativos y de las notificación de las actuaciones de la administración, ya que solo se activa, como mecanismo subsidiario, a partir del incumplimiento de la carga razonable que recae en el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de informar a la autoridad tributaria de la dirección en la que desea ser notificado.. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: “ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

RESOLUCIÓN No. 03613

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), *“Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, la cual establece en el párrafo 1º del artículo 4, que delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que traten de solicitudes de revocatoria directa de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que, en virtud de lo anterior, esta Subdirección es la competente para proferir la decisión que trata la presente Resolución.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que los argumentos expuestos por la señora **BLANCA AURORA BAQUERO DE RINCON**, se relacionan con una presunta indebida notificación del acto administrativo, amparada en el hecho de no residir en el país para la fecha de expedición del acto administrativo de exigencia de pago; este despacho procede a revisar y analizar los documentos que reposan en el expediente que nos ocupa, encontrando que la **Resolución 01527 de 2015**, fue notificada a la dirección aportada en la petición inicial, es decir en la Calle 127 B Bis No. 49 – 13, de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 03613

Que igualmente se evidenció, que, pese a que el informe técnico **2019GTS3930**, fue notificado mediante edicto fijado el 3 de diciembre de 2009, **SI** se realizaron los tratamientos silviculturales autorizados, como se evidencia en la visita de seguimiento realizada el 05 de junio de 2014, lo que da cuenta que la autorizada conoció del Concepto Técnico de Alto Riesgo 2009GTS3930 del 03 de diciembre de 2009.

Por último y en lo que se refiere al segundo argumento expuesto por la administrada, relacionado con la no permanencia en el país para la época en la cual se profirió dicho acto administrativo, es pertinente señalar, que la señora **BLANCA AURORA BAQUERO DE RINCÓN**, no acreditó tal situación y tampoco se refirió a su residencia o no en el país para la época de expedición de la autorización para el tratamiento Silvicultural a la que se refiere el Concepto Técnico de Alto Riesgo 2009GTS3930 de 2009, momento en el cual se generó la obligación respecto de la cual se profirió la exigencia de pago, mediante Resolución 01527 de 2015.

En consecuencia, en estricta aplicación de la normatividad aplicable, revisados los antecedentes documentales que reposan en el expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, para esta autoridad, la notificación de la Resolución No. 01527 del 15 de septiembre de 2015, "*Por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural*", proferida dentro de la actuación administrativa SDA-03-2014-4465, fue realizada conforme a lo ordenado por la Constitución Política y a la Ley, por lo cual no hay lugar a declarar la revocatoria del acto administrativo anteriormente referenciado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución Administrativa No. 01527 del 15 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Providencia a la señora **BLANCA AURORA BAQUERO DE RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.312.788, o a quien haga sus veces, en la Carrera 14 B No. 118 – 47 Torre 1 Apto 401 de la ciudad de Bogotá, dirección aportada en el escrito de solicitud de revocatoria.

La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado para tales efectos; de conformidad con lo previsto por el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 03613

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-4465

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/11/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/11/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------